



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00496

Asunto: no repone – no concede apelación.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 28 de noviembre del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de abril de 2022, el Juzgado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo los argumentos expuestos en el archivo 17° del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos⁵*

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: "*el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*" (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***⁷.

2.- En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 5 de octubre de 2022 se requirió a la parte demandante para que notificara por aviso al demandado. Esto tras observar que el demandado no compareció al Juzgado tras la entrega de la citación para notificación personal remitida a su dirección física.

El 20 de octubre de 2022, la demandante aportó un escrito acreditando el cumplimiento de esta diligencia (Cfr. Archivo 13°). Sin embargo, este no contenía la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada, tal y como lo exige el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado no tuvo por satisfecha esa carga con dicha diligencia (Cfr. Archivo 14°).

Por esa razón, para el día 28 de noviembre del presente año, pasados más de 30 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ *Ibíd*em

Despacho a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal (Cfr. Archivo 16).

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que no era dable para el Juzgado terminar el proceso por desistimiento tácito en tanto que la parte actora sí adelantó actuaciones idóneas para cumplir con la carga impuesta por el Despacho. En ese sentido, destacó que el 25 de noviembre de 2022, realizó la notificación por aviso del demandado y que en esa misma fecha aportó el respectivo memorial; sin embargo, el Juzgado dispuso la terminación del proceso sin pronunciarse frente a dicha diligencia (Cfr. Archivo 17).

Así las cosas, sea lo primero advertir que, por un error involuntario, al momento de proferirse el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito el Juzgado no se pronunció frente a la diligencia de notificación por aviso adelantada por el demandante el pasado 25 de noviembre (Cfr. Archivo 15). No obstante, tras el estudio de dicho escrito se advierte que el mismo no fue idóneo para interrumpir el término de desistimiento porque para el momento en que se realizó esa diligencia el plazo concedido mediante auto del 5 de octubre de 2022 ya había vencido (Cfr. Archivo 12).

En ese sentido, se destaca que la providencia en la que se requirió a la parte demandante para notificar por aviso del demandado fue notificada el 6 de octubre de 2022 (Cfr. Archivo 12). En consecuencia, el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso venció el **22 de noviembre de 2022** y, pese a esa situación, la diligencia de notificación por aviso solo fue adelantada hasta el 25 de noviembre de ese año; lo que implica que la misma no surtió el efecto de interrupción del término de requerimiento en tanto que el mismo ya se encontraba vencido.

Bajo esas circunstancias, contrario a lo estimado por el demandante, el Despacho considera que la decisión adoptada mediante auto del 28 de noviembre no debe ser revocada en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho. Además, se estima que, aunque es cierto que el Juzgado no se había pronunciado frente al

memorial allegado el 25 de noviembre, esto se debió a un error involuntario que se subsana con esta providencia; y, en todo caso, ese simple hecho no basta para reponer la decisión, pues, como se indicó, en el documento aportado no se acreditó el cumplimiento oportuno de la carga impuesta.

Por esa razón, se estima que el error del Juzgado no modifica la decisión adoptada por el auto del 28 de noviembre de 2022.

En consecuencia, como dentro del proceso la demandante **no allegó un escrito que acreditara el cumplimiento de las cargas impuestas en el auto del 5 de octubre de 2022 dentro del término conferido para tal efecto**, la terminación del proceso es procedente.

3.- Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones. Ahora, teniendo en cuenta que la causal de restitución del inmueble es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio se solicita por tratarse de un asunto de única instancia, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

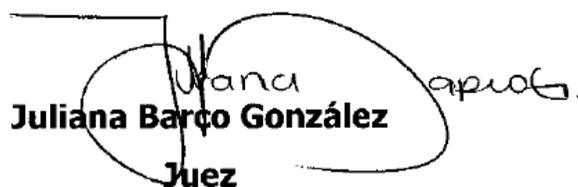
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 28 de noviembre del 2022, por las razones antes expuestas.

Segundo. No conceder el recurso de apelación que en subsidio se solicita por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, ___18 de enero de
2023, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° ___, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df39d3c4776b3a6d8c7547b0272fced3404217b67709132ce975a8aab6fd658**

Documento generado en 17/01/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>